

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 72.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que prevenga á V. S., como de su Real orden lo verifico, dé cuenta puntual á este Ministerio de cuantas vacantes ocurran en el ramo de Sanidad en esa provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de las Juntas de Sanidad de las mismas, las que darán parte á este Gobierno de las vacantes que ocurran. Santander 13 de Abril de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 3.ª—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los oficiales retirados en caso de alarma, se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su respectiva residencia, designe al efecto el Comandante militar. De Real orden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos, comunicando V. S. al efecto, las órdenes convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 7 de Abril de 1857.—

Mata.—Sr. General Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Señores Gefes y oficiales de la clase de retirados existentes en la misma; previniéndoles que el punto de reunion en caso de alarma, lo será el cuartel donde se encuentre alojada la fuerza de la guarnicion, que lo es en esta capital el de San Felipe. Santander 10 de Abril de 1857.—El General Gobernador, Ramon Maria Solano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los

presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.ª El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 reales vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un ofi-

cial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de..... reales..... céntimos vara (al pié el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos pe-

nales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les convinieren reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que se comuniquen la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuarse, y concediéndosele otros 10 dias en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, con-

tinuando en este caso el depósito por otros dos dias, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la «Gaceta,» cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los «Boletines oficiales» y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.
(Gac. núm. 1,532)

Administracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Jimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alqueria, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de la reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece «que se exceptúen del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez después de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.º Que el artículo 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de 23 años en

un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser licito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas. S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Jimenez Alvarez:

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Jimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857. —Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gac. núm. 1,517.)

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real

decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un prédio de su propiedad, constituida sobre otro prédio colindante, que pertenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo esto cerrado con cerco de cañas por orden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del prédio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estuviese á lo mandado en su proveido del 14; y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requeria de inhibicion, invocando el artículo 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campos, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á

Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que asi lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesia en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, política, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el cajero de la acequia de Campes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Go-

bernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 1,526.)

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que los Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin embargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer extensiva á los mismos la disposicion primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administracion civil provincial; declarando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el expresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaracion, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, para ser nombrado Oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para serlo de nueva entrada en el cuerpo de la Administracion civil, que el aspirante haya obtenido el título de Bachiller en Filosofía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En el art. 12 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la Administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economía política y del Derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de Febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (Q. D. G.) que muchos Oficiales de las clases del expresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los

que se encuentren en aquel caso puedan presentarse á examen y obtener la certificacion del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que lo fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,527.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á 6 valores no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Pascuala, presentada en este Gobierno por D. Francisco del Ribero, se ha acordado con fecha 9 de Octubre próximo pasado, y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Hoyo alto, término de Valle de Alfoz de Lloredo, Ayuntamiento del mismo nombre: linda Saliente con la Peña; al N. con la Braña y cabaña del pueblo de Novales; al Mediodia con la Canalona y al Poniente con los hoyos de Brañizo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Condesa, presentada en este Gobierno por D. Francisco del Ribero, se

ha acordado con fecha 9 de Octubre último, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Mato, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda Saliente con huerto de D. Manuel Zabala; N. con castaños de los herederos de Don Alvaro del Castillo; al Mediodia con unos robles del pueblo de Novales; Poniente con un helguero de D. Francisco de Dios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Florentina, presentada en este Gobierno por D. Domingo Rodriguez, se ha acordado con fecha 12 de Octubre próximo pasado, y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Rosnar, término de Liandres, Ayuntamiento de Ruitoba: linda al Norte con un arroyo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

Providencias judiciales.

Don José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido y de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Gomez, Josefa Lavin y Tomasa Ruiz, naturales la primera de Riaño y las otras dos de Solórzano, para que en el término de nueve dias acudan á este Juzgado de Hacienda en el que se sigue causa contra ellas por aprehension de géneros licitos é ilícitos, verificada en el punto de los dos Caminos, jurisdiccion de la Ante-iglesia de San Miguel de Basauri, el dia cuatro de Noviembre último, á oír los cargos que contra las mismas resultan, apercibidas que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Bilbao y Abril 6 de 1857.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S.º, Francisco de Basterra.

Don Sebastian Martínez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto á Alberto Vilas, natural del lugar de Loureiro, parroquia de San Martín de Figueras, Ayuntamiento de Cerdedo, Juzgado de primera instancia de la Estrada en la provincia de Pontevedra, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal por atribuirle ser el autor con otros de la destruccion de varias piedras labradas que en el término de Torquemada estaban preparadas para la construccion de un puente del camino feril; á fin de que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirán los procedimientos en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á 7 de Abril de 1857. — Sebastian Martínez Obregon. — Por su mandado, Francisco Bravo.

Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Pravia, por renuncia de D. Manuel Villar; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de Sargentos, Cabos ó Soldados licenciados que hayan servido con buena nota, según lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaria de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 4 de Abril de 1857. — Por mandado del Sr. Regente, Juan de la Escosura Hevia, Secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Desde el 15 del corriente se abre al público la Estacion establecida en esta capital del servicio electo telegráfico para la correspondencia privada en el interior del reino; y desde el 20 del mismo para la internacional con el extranjero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Santander 12 de Abril de 1857. — Fernando Balboa.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Vicente Leon y Los Llares por renuncia de D. Timoteo Ruiz que la obtenia,

dotada con 700 reales anuales pagados de fondos municipales, he dispuesto que se publique la vacante á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes ante aquella Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial. Santander 15 de Abril de 1857. — Fernando Balboa.

Habiendo quedado vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, por renuncia que de ella hizo D. Fernando de Sancibrian que la obtenia, dotada con mil quinientos reales de los fondos del comun, se anuncia su vacante para que los que quieran solicitarla, lo hagan ante aquel Alcalde en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial. Santander 15 de Abril de 1857. — Fernando Balboa.

Alcaldia constitucional de Santander.

El crecido número de enfermos que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia envían al Santo Hospital de San Rafael de esta ciudad, en la equivocada inteligencia sin duda de que indicado establecimiento tiene el carácter de provincial, obliga á esta Alcaldia á publicar por medio del Boletín, para que llegue á conocimiento de todos, que en lo sucesivo no se dará ingreso en el Hospital á enfermo alguno, que no se halle residiendo con la necesaria anticipacion en el distrito de esta capital, cuyos donativos únicamente sostienen aquel piadoso establecimiento. Santander 15 de Abril de 1857. — Victoriano P. de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de la Sal.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, la cual está dotada con 3,000 reales anuales. Los aspirantes á esta plaza dirigirán las solicitudes á la misma Corporacion en el término de un mes y en la forma que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cabezón de la Sal 7 de Abril de 1857. — Fausto Sanchez de Lamadrid.

En la villa de Reinosa, se halla una Comision del Escuadron de Remonta del 4.º Distrito de Aragon, con el objeto de comprar cuantos potros cerriles de uno á cuatro años se presenten, siempre que reúnan las circunstancias de alzada, sanidad y buena conformacion. Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos convenientes.

En el pueblo de Sandonana, convejo de Penilla del Ayuntamiento de Villafuere, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: color de avellana clara, astas castillas, con un marco en la derecha con dos CC y como de tres años y medio de edad. Lo que se anuncia para que la persona que se crea con derecho á ella, acuda á recogerla pagando los gastos en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Villafuere y Marzo 29 de 1857. — Antonio Garcia.

Compañía del Canal de Castilla — Direccion local.

La Direccion Central de la Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto se saque á público remate para su arriendo la fabrica de harinas del tercer salto del desagüe del muelle de esta ciudad, cuya subasta ha de tener lugar en la villa y Corte de Madrid el dia 20 de Abril próximo en las oficinas de dicha Direccion establecidas calle del Baño, número 1.º, cuarto bajo, debiéndose hacer las proposiciones bajo pliego cerrado.

Para la debida inteligencia de los que quieran interesarse en dicho remate se hace saber asimismo hallarse de manifiesto en las oficinas de la Direccion local, establecidas en esta ciudad plazuela de San Benito, y en poder de D. Pedro Lopez Pastor, Representante de la Compañía en Palencia, el pliego de condiciones al objeto indicado. Valladolid 30 de Marzo de 1857. — El Director Local, Valentin Llanos.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El lunes 20 del corriente mes y á la hora de las 12 de la mañana, se rematarán en el mas ventajoso postor en el almacén de la casa número 16 de la calle de Cervantes donde se encuentran 150 cántaras de vino picado de muy poco valor que no ha llegado á ser vinagre, pertenecientes á D. Agustin Hernandez que ha solicitado dicha venta. La subasta se verificará con las formalidades de derecho y bajo mi presidencia como Cónsul comisionado al efecto del Tribunal de Comercio de esta plaza que conoce del expediente formado al intento. Dado en Santander á 15 de Abril de 1857. — Carlos Sierra.

En el pueblo de Inogedo y su barrio de Via, se vende una casa de piso alto, con su corral, cerrado, huerta y socarreña, y una heredad de prado y labrantío, contigua á la misma de 27 carros, que pertenece todo á Doña Maria Ruiz de Somabía. La persona que desee comprar dichas fincas, podrá avistarse

en Santander, Calle del Peso, números 6 y 8, cuarto 2.º de la izquierda con el habilitado de carabineros que se halla comisionado para la venta.

GUIA DEL JUEZ DE PAZ

Instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

POR

D. VICENTE GARCIA ALONSO,

Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Diputado 3.º de su Junta de Gobierno en el presente año y Juez de Paz del 4.º Distrito de dicha ciudad.

Reducir á pocas páginas todo cuanto necesita tener presente el Juez de Paz para el exacto desempeño de su cargo y evitar que estos funcionarios invadan á impulso de equivocados informes la jurisdiccion y atribuciones que hasta ahora corresponden á los Juzgados de 1.ª instancia en lo concerniente á la 2.ª parte de la ley de enjuiciamiento civil y libro 3.º del Código penal, respecto de los Alcaldes, han sido los objetos que el autor se ha propuesto en la publicacion de esta guía.

Se halla de venta en esta ciudad, en la librería de Martínez, al precio de 4 reales.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes de Abril saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata española nombrada CAROLINA, su capitán D. Antonio Sagaz.

Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y un esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á D. Juan Maria Iztueta, Muelle nuevo, número 28.

Para Montevideo y Buenos-Aires.

Del 1.º al 8 del próximo Mayo, saldrá de este puerto la corbeta DOS AMIGOS, capitán D. José de Isasi, muy acreditado por sus repetidos viajes en esta carrera. Admite carga á flete y pasajeros. Dirigirse á Abascal hermanos, Muelle nuevo número 29, en Santander.